

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga informando que se hace necesario aclarar la providencia de fecha 22 de marzo de 2024. Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Vista constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 22 de marzo de 2024, publicado en estados el día Primero (1)° de abril de 2024, como quiera que después del notificarse se transcribe un párrafo que no corresponde al auto de la referencia.

Al respecto el art. 285 del CGP señala:

“**ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)**”.

Revisada la providencia en mención, es evidente que la misma debe aclararse, pues se presta para confusión cuando se continúa leyendo la providencia en mención:

“Finalmente, previo a continuar con el proceso y dado a lo manifestado por el demandado, señor JESID MARTÍN HERNÁNDEZ ARDILA en lo que tiene ver con la residencia del menor, **OFÍCIESE al COLEGIO VICTOR FELIX GOMEZ NOVA** del municipio de Piedecuesta

para que en el término de un (1) día informe al Despacho con destino a este proceso, la dirección de residencia de la menor EILEEN JULIANA HERNANDEZ BORRERO identificada con T.I. No 1095940607, que aparezca en el SIMATO en sus bases de datos de matrícula, así mismo, indicar el grado que cursa y quien es su acudiente y/o responsable".

Como se puede observar, la hoja en donde está plasmada la firma digital de la señora Juez del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, menciona un aparte que no hace parte del presente asunto a tratar.

En este orden de ideas, se aclarará la providencia de fecha 22 de marzo de 2024.

De otra parte, mediante memorial el apoderado de la parte demandada solicita al Despacho, complementar el auto proveído el día veintidós (22) de marzo de 2024 dentro del proceso de marras y; en consecuencia, adicionar a la parte resolutive del mismo lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra del señor JESID HERNÁNDEZ ARDILA y se oficie al pagador y/o empleador del señor JESID HERNÁNDEZ ARDILA, así como a las autoridades competentes sobre la decisión adoptada frente a las medidas cautelares impuestas en contra del demandado.

Frente a la anterior solicitud, toda vez que este Despacho ha perdido la competencia para actuar en el presente proceso, no accederá a la petición de adición al auto que rechaza la demanda y se pone de presente que en el evento en que sea consignado algún depósito judicial con destino a este proceso, el Despacho realizará la conversión del respectivo título al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta que conozca del proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 22 de marzo de 2024, notificado en estados el día Primero (1º) de Abril de 2024, en el sentido que el párrafo contenido después de la frase NOTIFIQUESE y antes de FIRMADO POR no hace parte de la citada providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, queda así:

“PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora ANGIE ZULEIMA BORRERO MORANTES en representación de su menor hija E.J.H.B., a través de apoderado judicial y en contra del señor JESID MARTIN HERNANDEZ ARDILA, progenitor de la menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a los jueces civiles municipales de Piedecuesta – Santander para que asuman lo de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva.”

TERCERO: DENEGAR la solicitud de adición al auto que rechaza la demanda por competencia territorial proferido el día 22 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feab439a9d48b55df1605d9e58ce8a6dc8be1632d4c6c549b8e1c9c84378a083**

Documento generado en 02/04/2024 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>